

sustentación recurso de apelación rad:001-2022-00012

William Idrobo <widrobo2@gmail.com>

Jue 25/01/2024 15:09

Para:Sala Civil Familia Tribunal Superior - Popayan <sacftribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (149 KB)

SUSTENTACION RECURSO APELACION CIVIL.pdf;

Cali -25 de ENERO 2024

SEÑORES

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL – FAMILIA

E.S.D

PROCESO: VERBAL REPOSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: JHON EDWIN CARABALI SOLARTE Y OTROS

DEMANDADO: SUPER POLLOS DEL GALPON Y OTROS

RAD: 2022-00012

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA contra la sentencia proferida en audiencia el 06 de diciembre del 2023, por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO PUERTO TEJADA – CAUC

WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de los demandantes, a través del presente me pronuncio, sustento y adiciono los reparos presentadas en audiencia de juzgamiento respecto del recurso de apelación en contra de la providencia que puso fin al proceso entre otros argumentos así:

Con el acostumbrado respeto y consiente de que todo acto humano es susceptible de error , mediante el presente sustento los reparos en contra de la sentencia apelada , que por tornarse desacertada parcialmente se torna necesario la intervención de juez de instancia en el marco del recurso de alzada , para ellos resulta útil alguna nociones .

La doctrina y la jurisprudencia en general sobre tasación cuantificación y demostración del daño oral

"Se estudia esta forma de daño extrapatrimonial por la dificultad en su valoración pecuniaria, oponiéndose un sector de la doctrina a su indemnización ante los inconvenientes para su estimación, llegándose a considerar inmoral fijarle un valor pecuniario a los sentimientos y afectos, convirtiéndolos en mercancías y sometidos a las leyes del mercado (Arroyo, 2007) ..."

"...En oposición se ha sostenido que la función resarcitoria del daño no patrimonial no es monetizar el dolor, sino asegurar al dañado una utilidad sustitutiva que compense en lo posible el sufrimiento, sin que el pago de una suma de dinero pretenda una compensación económica propiamente dicha, pues por definición este no tiene precio, cumpliéndose una función sustitutiva por la afectación padecida, procurando satisfacciones que hagan más llevadero el padecimiento (Serrano, 2018)..."

También el consejo de estado ha abordado tal problema jurídico entre otras así :

DAÑO MORAL / Tasación de su reparación debe ser conforme a las reglas de unificación jurisprudencial emitidas por el Consejo de Estado de acuerdo con su gravedad.

" ...Correspondiendo al operador judicial tasar discrecionalmente la cuantía de la reparación teniendo en cuenta los criterios generales contemplados en la sentencia del 28 de agosto de 2014 por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, sobre la indemnización de perjuicios morales derivados de lesiones a una persona, siempre que el acervo probatorio allegado corrobore el daño alegado,

Carrera 4 # 11 – 45, oficina 504 Edificio Banco de Bogotá de la ciudad de Cali (V)

Tel. 8857668 – 316 346 6990 - 313 4405266

Email: atencionusuarios@jurisprontabogadossas.com



destacando que la unificación jurisprudencial no determino, ni se refirió a establecer cuál era la prueba idónea, específica y concreta para determinar la afectación moral. (...) De allí que el operador judicial, deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, (...); por lo tanto, la gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

En relación con el perjuicio moral, ha reiterado la jurisprudencia del órgano de cierre, criterio que acoge este Tribunal, que la indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria o compensatoria³ y no reparatoria del daño causado, de allí que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia, pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor (...) También la jurisprudencia precisa que el daño moral, se ha entendido como el producido generalmente en el plano síquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien⁴; daño que tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del mismo, esto es, que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado..."

En el caso concreto el despacho de primera instancia desestimó las pretensiones que por daño moral se formularon en la demanda indicando entre otras **que no se comprobó el dolor y sufrimiento connaturales del daño causado**, aspecto este con el cual el suscrito está en desacuerdo en tanto ,considero que el despacho desatino en el análisis dado al tema relacionados con pretensiones de tipo moral , pues, de un lado señalo el despacho que no hay lugar a dudas de las lesiones personales sufridas por los demandantes , y al mismo tiempo señala que no existió probanza respecto del dolor y de daño .

Ha señalado la doctrina entre otros que tratándose de daño corporal el juez al evaluar el daño , deberá tomar en cuenta todos aquellos factores que influyan en él o lo constituyan entre ellos deberá considerar los gastos que irrogo la curación de la víctima , la intervención quirúrgica que haya debido someterse , los gastos médicos en los que incurrió entre otros ,en relación con victima demandante debe también valorar su edad ,las condiciones físicas e intelectuales , estado de salud y capacidad de trabajo , secuelas medico legales entre otras , en caso bajo estudio no hay discusión respecto de las patologías medicas derivadas del accidente de tránsito ,prueba de ello reposa en el plenario , sin embargo la providencia que se ataca no es asertiva en la valoración de los medios de prueba y la información que la misma vertió al juicio .

como prueba entre otras para acreditar las lesiones se aportó historia clínica y valoración por el instituto de medicina legal , efectuado a los demandantes así mismo para la demostración de los ingresos de los demandantes se aportó certificado de ingresos emanadas de contador publico , a pesar de ello en la ratificación de mismo la contadora publica fue clara fue conteste en indicar que el documento es de su autoría además de identificar la forma y método para llegar a la conclusión y certificar los ingresos de los demandados , sin embargo y muy a pesar que la ratificación del documento solo buscaba determinar la autenticidad del mismo , en el interrogatorio se le indago a la profesional en contaduría aspectos que no tenía por qué conocerlo o por lo menos no era ese el escenario para cuestionar dichos conocimientos como erráticamente concluyó el despacho ,pues solo a partir de dicha declaración se desconoce por contera el contenido del documento contentivo de los ingresos cuando indica que los ingresos no fueron acreditados .

Carrera 4 # 11 – 45, oficina 504 Edificio Banco de Bogotá de la ciudad de Cali (V)

Tel. 8857668 – 316 346 6990 - 313 4405266

Email: atencionusuarios@jurisprontabogadossas.com



Sobre el particular debo señalar, desacierta el despacho por cuanto la indemnización por daño moral ha sido objeto de diversos pronunciamientos por parte del máximo órgano de justicia ordinaria en materia civil, en cuanto a la cuantificación del perjuicio morales es factible tasarlos en salario mínimo mensuales legales vigentes (SMMLV) , este particular mecanismo de cuantificación, procede en el evento en que esté comprobado que la víctima estaba en el momento ejerciendo o desarrollando alguna actividad productiva como en el caso que nos ocupa quedo demostrado la actividades desarrollada por los demandantes al momentos del de accidente que derivo de la responsabilidad civil de las demandadas .

Desconoció el fallo apelado que como ha señalado la corte también en sede de tutela : *"...Al respecto, olvidó el tribunal que en los juicios de responsabilidad civil en tratándose de los perjuicios inmateriales (daño moral), la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que existe una presunción de causación derivada del parentesco y más concretamente del primer círculo familiar (esposos o compañeros permanentes, padres e hijos), así lo expuso recientemente la homologa Civil en la sentencia SC5686-2018:*

[...] Tratándose de perjuicios morales, las máximas de la experiencia, el sentido común y las presunciones simples o judiciales que brotan las más de las veces de la situación de hecho que muestra el caso sometido a consideración del juez serán suficientes a los efectos perseguidos. Es sabido que no hay prueba certera que permita medir el dolor o la pena, ni menos cuando han pasado años desde el acaecimiento del evento dañoso. De tal modo que, ante la imposibilidad de una prueba directa y de precisar con certidumbre absoluta si existe o no y en qué grado el dolor, congoja, pánico, padecimiento, humillación, ultraje y en fin, el menoscabo espiritual de los derechos inherentes a la persona de la víctima, como consecuencia del hecho lesivo, opta válidamente el juez por atender a esas particularidades del caso e inferir no sólo la causación del perjuicio sino su gravedad. Es que el daño moral se manifiesta in re ipsa, es decir, por las circunstancias del hecho y la condición del afectado."

Así las cosas, la razón acompaña al juez constitucional de primera instancia para conceder el resguardo reclamado, pues el ad quem desestimó la indemnización por daños morales con el lacónico argumento de que no se había demostrado su causación ni "una relación de tales proporciones que diera lugar a mostrar que en esas personas existiera una afectación que debiera ser reparada", desconociendo que respecto de los núcleos familiares existe la presunción judicial de que de que cada cónyuge se aflige por lo que acontezca al otro cónyuge, o a los progenitores por las desgracias de sus descendientes y a la inversa, ante los fuertes lazos de afecto que en ese entorno se generan, presunción que en este caso, especialmente respecto de las hijas de la afectada, no fue desvirtuada por el llamado a resarcir.

Se aparto el despacho de postulados jurisprudenciales tendientes a que al afectado por daños en su persona o en sus bienes, se le restituya en su integridad o lo más cerca posible al estado anterior..., y por eso, acreditada la responsabilidad civil, el juez tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio (CSJ SC, 18 dic. 2012, Rad. 2004-00172-01)» (SC22036, 19 dic. 2017, RAD:.º 2009-0014-01).

El caso bajo estudio quedo probado el accidentes y las consecuentes lesiones sobre la integridad física y moral de los demandantes , por tanto resultaba de suyo reconocer el daño moral materializado por el dolor, angustia, congojo, aflicción y demás que este tipo de situaciones genera en la vida del ser humano , en gracia de

discusión no era factible a través de los medios convencionales de prueba , acreditar cuanto dolor y daño sufrieron los lesionados por lo que el despacho debió reconocer las indemnizaciones reclamadas en la pretensiones , o en su defecto modularlas conforme las elementos de convicción que tuvo a su tamiz legal y constitucional .

De otro lado, el despacho desestimó las pretensiones que por lucro cesante que se formularon en la demanda indicando entre otras que : ***...De ninguna manera se comprobó actividades realizadas por los demandantes desde el día del accidente hasta la fecha de presentación de la demanda , no se indicó la forma en que se calculó la suma de dinero , que la certificación no se puede tener en cuenta dado que la contadora pública en su ratificación no indicó la forma de vinculación de los demandantes con la demandada , no conservo documentos , en fecha posterior estaba conservando valores del año 2016 sin comprobar continuidad .***

desconoció el despacho que el lucro cesante tiene proyección más allá de los años de privación de ingresos por efectos de las graves lesiones que postraron a los demandantes, pues estas produjeron dificultad por lo menos transitoria, para el ejercicio de su labor para ese momento de oficios varios, por lo cual debía reconocerse el lucro cesante, conforme a las incapacidades que figuran también acreditadas en el plenario.

Desechó el despacho en su decisión, el actual entendimiento jurisprudencial , en punto a la indemnización por lucro cesante, ordena que, una vez demostrado que existió una afectación negativa al ejercicio de un actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual bastará la prueba de la aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta última sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente , en ese sentido y muy a pesar de la elucubraciones que se haga respecto del documento certificado de ingresos aportados al plenario y ratificado por la contador público , el despacho debió fijar alternativamente , la indemnización por dicho concepto, dado que resultaban respaldadas con los otros medios de prueba ,ni tampoco fueron acreditadas aspectos distintos para desestimar las valoraciones por medicina legal efectuado a los demandantes ,el contenido literal del certificado de ingresos emanado de contador público , ni la presunción de acierto y legalidad de los daños morales como consecuencia de las lesiones físicas en los demandados, por lo anterior y ante el yerro del despacho en primeara instancia , solicito a la sala civil del honorable tribunal de Popayán que previo al trámite del recurso de alzada , resuelva revocar parcialmente la decisión en lo pertinente a los reproches aquí enlistados y en consecuencia acceder a la pretensiones que por daño moral y lucro cesante te se efectuaron .

Lo anterior para que conste y con el ánimo de continuar con el trámite pertinente, sírvase proveer...

RESPETUOSAMENTE



WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ

CC.94.044.3335

T.P. 232.779 C.S.J

